

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.09/2019.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/535/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/043/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES** ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADORES ASDCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DEMANDADAS:** PROCURADOR FISCAL, NOTIFICADORES

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/535/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en contra del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho, recibido el veintidós del mismo mes y año, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho\*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/20/2018**, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 15 de Enero del 2018 dirigido al LIC.\*\*\*\*\* , Primer Síndico Procurador y Representante

Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.\*\*\*\*\*, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018, firmado por el notificador ejecutor C.\*\*\*\*\*, que contiene la notificación del documento antes referido; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/\*\*\*\*\* de fecha 31 de agosto del 2016, llevado a cabo por el C.\*\*\*\*\*, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.\*\*\*\*\*, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en \*\*\*\*\* número \*, Colonia\*\*\*\*\*, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. “; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRZ/043/2018, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y en el mismo auto concedió la suspensión de los actos impugnados “...*con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, mientras tanto cause ejecutoria la sentencia.*”

3. Inconforme con el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por escrito presentado el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/535/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, además de que como consta en el expediente TJA/SRZ/043/2018, con fecha veintidós de febrero de enero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se concede la suspensión de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan la suspensión de los actos impugnados, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 35 y 36 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 05, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 04, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero del Dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio y mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse a la parte actora la **SUSPENSIÓN** del acto reclamado **SIN GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL**, el C. Magistrado transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que no funda ni motiva su facultad para otorgar la suspensión del acto impugnado.

En efecto, el principio de legalidad que rige los actos del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa establece tres condiciones: el mandamiento escrito, **la competencia** del C. Magistrado **y la fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento. Se ha definido el concepto "Fundamentación" como "la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso"; fundamentar una decisión consiste en la obligación a cargo del C. Magistrado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada. De esta forma se ha establecido que la garantía de

legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad con la existencia de una norma legal que atribuya a favor del C. Magistrado, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en lo que disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

Sin embargo, la autoridad no justifica sus actos por la mera cita de preceptos en sus resoluciones; la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Motivar un acto de autoridad, en el caso concreto el auto de fecha quince de febrero del Dos mil dieciocho, según los precedentes judiciales, consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda. En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Además de lo anterior, **es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.**

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

1. Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto.
2. Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales debe ser reales y ciertas.
3. La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el auto de fecha veintidós de febrero de Dos mil dieciocho, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TJA/SRZ/043/2018, señala que "respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, **con fundamento en los artículos 66 v 67** del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE(SIC) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público..."; en otras palabras, **la H. Sala Regional Zihuatanejo**

**del Tribunal de Justicia Fiscal v Administrativa concede al demandante la suspensión del acto impugnado sin garantizar el interés del fisco.**

Bajo tales circunstancias se constituye la violación argumentada en este agravio, como se menciona, para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional, por lo que toca a la obligación del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el auto de fecha veintidós de febrero de Dos mil dieciocho exprese las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y, más aun, a otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.

Se afirma lo anterior ya que si bien es cierto el C. Magistrado invoca como fundamento de su actuar los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, también lo es que dichos preceptos legales no lo facultan a otorgar la suspensión alegada, mismos que, para mayor claridad me permito reproducir:

**ARTICULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTICULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Como se puede apreciar, los artículos antes transcritos ofrecen a la parte actora la posibilidad de actuar en determinado sentido; esto es, solicitar o no la suspensión, pero en modo alguno de su texto se infiere la facultad precisamente del C. Magistrado para otorgar tal suspensión, lo cual deja al demandado en total estado de indefensión al no saber si quien otorga la suspensión está o no facultado para ello, lo que va en contravención al mandato contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal al confeccionar la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES **DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA.** CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRA DE TRASCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero de Dos mil dieciocho, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

**SEGUNDO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de fecha veintidós de febrero del Dos mil dieciocho dictado dentro del presente juicio, mediante el cual el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa concede a la parte actora la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SIN GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL**, en virtud de que el mismo se dictó en franca **violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales**, ya que al otorgarse la citada SUSPENSION, transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, toda vez que con su Otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el vocablo "**interés**" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia conveniencia o trascendencia o bien, para la comunidad o sociedad.

Asimismo, el vocablo "**orden**" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, puede entenderse como deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que señala que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado, **abundando en que, en los Juicios de Nulidad no procederá su dispensa:** medida cautelar que tiene el propósito de evitar los posibles conflictos económicos que podría surgir cuando el deudor rehusara efectuar el pago en forma voluntaria.

Por tanto, para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, **en**

**el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.**

Son ilustrativas, a respecto, las tesis siguientes:

210102.1. 4o. A. 89 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 536.

**SUSPENSION. CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO CON EL OTORGAMIENTO DE LA.** Si bien la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a la colectividad y no sólo a intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE FIJARSE Y REQUERIR SU EXHIBICIÓN POR LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA AQUÉLLA.** El artículo en cita dispone que la interposición del recurso de revisión ante la autoridad administrativa suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando la solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el texto legal citado no establece la mecánica a seguir para que el recurrente exhiba la garantía correspondiente cuando con la suspensión pudieran ocasionarse daños o perjuicios a terceros; por tanto, por razones lógico jurídicas, una vez que se interpone el recurso de revisión, si el asunto lo amerita y si lo estima necesario para satisfacer el presupuesto de la fracción IV del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad ante la que se solicita la suspensión está obligada a señalar al recurrente cuál es la garantía con la que, de ser el caso, se satisfarían los daños o perjuicios causados a terceros, y a requerir a tal persona su exhibición con el objeto de decretar la suspensión del acto combatido sólo si se satisficieron los restantes requisitos que prevé el artículo mencionado.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2004. Boiron, S.A. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

Amparo en revisión 94/2004. Sergio Martínez Espinola. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha veintinueve de enero de Dos(sic) mil dieciocho, ahora recurrido, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo se limitó a señalar que:

“respecto a la medida suspensiva solicitada por la demandante, con fundamento en los artículos 66 y 67 de Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONSEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...**”

Esto es, discrecionalmente, el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, otorga la suspensión provisional sin exigir se garantice el interés fiscal, sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión, pero además, suponiendo sin conceder se cuente con dicha facultad, es preciso no perder de vista que el acto discrecional surge por el hecho de que, ante la imposibilidad del Legislador de prever todas las circunstancias que en la realidad puedan presentarse, necesariamente debe investir a la administración pública de poder o facultad para determinar el sentido de su acción, so pena de paralizarla haciéndola perder la razón de su existencia.

Sin embargo y no obstante la libertad que la Ley confiere al juzgador para actuar, no implica que dicha libertad sea absoluta, es decir, que el juzgador pueda tomar vicuña decisión arbitraria, **en todos los casos, el juzgador debe actuar conforme a un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando los motivos causantes de su decisión.**

En la especie, el C. Magistrado no realiza este proceso de razonabilidad y se limita a manifestar que otorga la suspensión **tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,** lo cual a todas luces es falso toda vez que si se contravienen disposiciones de orden público, así como también se causa un perjuicio al interés social.

Se afirma lo anterior y considerando que orden público refiere la idea de un mandato que debe ser obedecido, el C. Magistrado no toma en cuenta lo reglamentado en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTICULO 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este Código o juicio de nulidad, **cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado** en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este Código, **sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.****

Esto es, el citado artículo limita en mucho la discrecionalidad con la que pudiera actuar el C. Magistrado al otorgar la suspensión que se recurre, ya que existe un mandato expreso en cuanto al sentido de que deba actuarse cuando se recibe una solicitud de suspensión, de tal suerte que el C. Magistrado queda obligado a fundar y motivar su decisión de apartarse de lo mandado en el multicitado artículo, cosa que no sucedió, lo que se traduce en una decisión arbitraria.

Por otra parte, se afirma también que al otorgarse la suspensión sin garantía del interés fiscal se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta, ante el evidente cambio de Administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia emitida por la sala Superior del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero así como del tribunal de Conciliación y Arbitraje, irregularidades que la ley sanciona con multa ante la contumacia en que han incurrido las autoridades municipales, acción que se ve agravada por la reincidencia que se observa toda vez que en el algunos casos se trata de la imposición de una segunda, tercera y hasta una cuarta multa; es decir, se impediría la implementación de la medida de control contemplada en el Código de procedimientos Contencioso Administrativo el Estado de Guerrero, orientada a hacer cumplir las determinaciones de los tribunales Administrativos, en tanto que la sociedad está interesada en que las autoridades municipales respeten el estado de derecho en beneficio de la colectividad.

Consecuentemente, para evitar que la deudora ahora demandante se sustraiga de la acción de la justicia administrativa, la suspensión en este caso debe concederse condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados por los deudores ahora demandantes con su actuar, toda vez que, como ya se dijo, al garantizarse el interés fiscal quedaría subsanada la eventualidad de que el funcionario público se vuelva ilocalizable al término de su gestión.”

IV. Señala el recurrente en concepto de agravios en su escrito de revisión que le causa perjuicio el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, porque se concedió la suspensión sin garantizar el interés fiscal, en franca violación a los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que con su otorgamiento se causa un evidente perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Que es necesario que en el auto recurrido se expresen las disposiciones legales que lo facultan a otorgar la suspensión solicitada y más aún al otorgarla sin que sea garantizado el interés fiscal.

Que el Magistrado otorga la suspensión sin fundar y motivar su competencia para el otorgamiento de dicha suspensión.

Que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que se permitiría al demandante no pagar la multa impuesta ante el evidente cambio de administración municipal, pese a que incurrió en desacato al omitir dar cumplimiento a diversa sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Que para distinguir si una medida es de orden público y si afecta el interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, en cada caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Ponderando los motivos de inconformidad vertidos por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio esta Sala Colegiada resultan fundados y

suficientes para modificar el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como bien lo señala el revisionista, el artículo 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en casos en que proceda la suspensión pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

***“ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”***

Ahora bien, como se desprende de las constancias procesales la parte actora impugna la resolución número SFA/SI/PF/RR/20/2018, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que resuelve el recurso de revocación, emitida por el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/383/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de multa administrativa no fiscal, impuesta al Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento de Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En esa tesitura, le asiste la razón al recurrente, al señalar que la suspensión del acto impugnado debe ser garantizada, en términos de los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos, tomando en cuenta que la multa que se pretende hacer efectiva fue impuesta como medida de apremio por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para hacer cumplir una determinación.

En ese contexto, no son aplicables las mismas reglas que operan en el caso de multas fiscales, porque en el caso particular deriva de una sanción por

no cumplir un mandato jurisdiccional, que debe cumplirse cabalmente en virtud de que está en juego la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no opera en el caso particular la facultad discrecional de que incorrectamente hizo uso el juzgador primario para conceder la suspensión relevando a al demandante de la obligación de garantizar el crédito fiscal, a que se refiere el artículo 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En la especie, la multa requerida se trata de multa de índole jurisdiccional, en las que la Secretaría de Finanzas a través de la Administración Fiscal demandada únicamente actúa como coadyuvante en la aplicación del procedimiento económico coactivo, mediante el cual se ejecuta una sanción económica, por lo que dicha multa debe cubrirse en su totalidad, ya que ha quedado firme, al no existir constancia de que la resolución mediante la cual fue impuesta, haya sido impugnada, por lo que, el haber interpuesto el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago, no libera al servidor público de cubrir su importe, porque de no hacerlo, puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, a particulares o a la sociedad y que en el caso concreto sería la parte actora en el expediente laboral número 63/2005, al no obtener un cumplimiento de sentencia de manera expedita, como lo señala el artículo 17 Constitucional, aunado a que si el actor del presente juicio de llegar a obtener una sentencia favorable, ésta no sería en relación a la imposición de las multas, sino respecto al procedimiento de cobro.

De lo anterior expuesto se sostiene que, el A Quo no atendió debidamente lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que se pueden ocasionar daños o perjuicios a un tercero, por lo que, de conformidad con los artículos 67, 70 y 71 del Código de la materia, se modifica el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRZ/043/2018 en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado, por lo que con fundamento en el último precepto legal citado, esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 100% del total del requerimiento de pago de la multa, cantidad que asciende a \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), y que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 43\*\*\*\*\* de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efecto la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no

hacerlo así dentro del término legalmente concedido, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

Es ilustrativa la tesis aislada, registro 359433, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI, página 4797, de rubro y texto siguiente:

**MULTAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL,  
SUSPENSION TRATANDOSE DE.**

Tratándose de multas impuestas por la autoridad judicial, la suspensión debe concederse, previo depósito en el Banco de México, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Amparo.

También, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 344953, Quinta Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, Página 583, que al respecto dice:

**MULTAS, SUSPENSION TRATANDOSE DE.** Contra las multas que se impongan como medidas de apremio, procede la suspensión mediante fianza.

**En las narradas consideraciones, al resultar fundados y operantes los agravios formulados por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a modificar el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/043/2018, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, para el efecto de que se garantice el crédito total requerido dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento de que en caso contrario quedará sin efectos y las autoridades demandadas en aptitud de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados y suficientes los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/535/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/043/2018, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/535/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/043/2018.

